

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00348-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allegó cotejados de la notificación realizada a la demandada GLADYS PABON CARRILLO, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P; feneceido el termino de traslado, guardó silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Cúcuta, 17 de febrero de 2023.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00348 00

DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y
ELECTRODOMESTICOS NIT. 890.505.365-0

DEMANDADO: GLADYS PABON CARRILLO CC 27.592.889

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por

quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra la señora **GLADYS PABON CARRILLO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021, corregido por el auto de fecha 07 de junio de 2022, proferidos dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

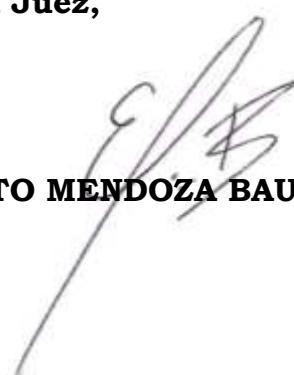
SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tássense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 38.000.oo)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA



Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ca697db7948a8b810def11beadf4ba7b9fbfc7add877e46f01f5749aefef4c0**
Documento generado en 07/03/2023 05:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00660-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allegó cotejados de la notificación realizada a los demandados JHON JAIRO VELASQUEZ HERRERA, SAIDA PATRICIA PEREZ PEREGRINO y EVAN YESID RUIZ VARGAS, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P; fijado el término de traslado, los demandados guardaron silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Cúcuta, 16 de febrero de 2023.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00660 00
DEMANDANTE: REINALDO DE JESUS SERNA ROSALES CC 13.449.986
DEMANDADO: JHON JAIRO VELASQUEZ HERRERA CC 79.114.175
SAIDA PATRICIA PEREZ PEREGRINO CC 50.904.142
EVAN YESID RUIZ VARGAS CC 79.801.646

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente

vinculados en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la parte demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, el memorial allegado por el BANCO AV VILLAS visto a folio 027.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra los señores **JHON JAIRO VELAZQUEZ HERRERA, SAIDA PATRICIA PEREZ PEREGRINO Y EVAN YESID RUIZ VARGAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tássense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 525.000.oo)**.

CUARTO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo que considere pertinente, el memorial allegado por el

BANCO AV VILLAS visto a folio 027.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b8b735673fc5d83fc15608c056f76d93009b7f3c80b0974fc608b460d4cd429

Documento generado en 07/03/2023 05:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Respuesta 2022ENV148369 OFICIO 1375 RADICADO 54001400300820210066000

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Cucutilla
<jprmcucutilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 10:18 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Respuesta embargo Banco Av Villas <Respuestaembargos@bancoavvillas.com.co>

Cordial saludo

Me permito remitir por competencia correo enviado a este Despacho equivocadamente,

Cordialmente,

Luz Dary Niño García
Escribiente

De: Respuesta embargo Banco Av Villas <Respuestaembargos@bancoavvillas.com.co>

Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 2:02 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Cucutilla <jprmcucutilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta 2022ENV148369 OFICIO 1375 RADICADO 54001400300820210066000

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Respetados señores:
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

Cordial saludo.

Adjunto encontrará un archivo en formato PDF, en el cual enviamos la respuesta al oficio relacionado en el asunto, para verlo haga clic en el archivo.

Medios de recepción de correspondencia:

Todas sus solicitudes de embargo, desembargo o solicitudes de información pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co**, medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos.

Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida:

notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.



El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco.

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratec Masiv email por:
Grupo Aval_Banco AV Villas_Embargos - [ADRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][[WEBPAGE]]

168403
Bogotá D.C, 20221027

2022ENV148369

Señores

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

jprmcucutilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTILLA NORTE DE SANTANDER

Asunto: Oficio número 1375 de 20211002. Radicado 54001400300820210066000 de REINALDO DE JESUS SERNA ROSALES Contra JHON JAIRO VELASQUEZ HERRERA con número de identificación 79114175.

Respetados Señores:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 59 de octubre 06 2021** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co** medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas.

Elaborado por: Ramirezad

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00734-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allegó cotejados de la notificación realizada al demandado JAIME DAZA LOPEZ, quien quedó notificado por aviso; feniendo el término de traslado, guardó silencio.

Igualmente se deja constancia que el Dr. JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ en su calidad de Curador ad-litem del demandado JOSE LUIS HERNANDEZ BENITEZ, contestó la demandada y no propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Cúcuta, 16 de febrero de 2023.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00734 00

DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA CC 79.286.088

DEMANDADO: JOSE LUIS HERNÁNDEZ BENITEZ 88.255.375

JAIME DAZA LOPEZ CC 79.957.936

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la contestación remitida de manera oportuna por el Curador ad litem del aquí demando JOSE LUIS HERNANDEZ BENITEZ y teniendo en cuenta que el señor JAIME DAZA LOPEZ fue notificado por aviso y no contestó la demanda ni propuso excepciones, procede el Despacho a efectuar el respectivo control de legalidad dentro de la presente actuación encontrando

lo siguiente:

Se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis, el señor JOSE LUIS HERNÁNDEZ BENITEZ a través de Curadora ad litem y el señor JAIME DAZA LOPEZ a través de notificación por aviso, **el primero, respondió la demanda de manera oportuna, pero no presentó medio exceptivo alguno y, el segundo, no presentó demanda ni propuso excepciones.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JOSE LUIS HERNANDEZ BENITEZ Y JAIME DAZA LOPEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45171c07031f839334a097c312309313a454cf6b10bffc6048f569f5f3be5b7c**
Documento generado en 07/03/2023 05:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00754-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allegó cotejados de la notificación realizada al demandado JOHAN MAURICIO BETANCUR SANCHEZ, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P; feneido el termino de traslado, guardó silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Cúcuta, 16 de febrero de 2023.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00754 00

DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA CC. 60.324.452

DEMANDADO: JOHAN MAURICIO BETANCUR SANCHEZ

CC.1.090.471.117

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujet a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos conforme a la constancia secretaria que antecede.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de

SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA, y en contra de JOHAN MAURICIO BETANCUR SANCHEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2022.

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JOHAN MAURICIO BETANCUR SANCHEZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 02 de mayo de 2022, a favor de **SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA**.

TERCERO: DECRETAR, la venta en pública subasta, previo avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado JOHAN MAURICIO BETANCUR SANCHEZ: según Escritura Pública No. 7.731 del 10 de diciembre de 2019 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, matrícula inmobiliaria No. 260-267569, apartamento trescientos seis (306) ubicado en la calle veintidós (22) número cero B guion ochenta y seis/ noventa y ocho (0B-86/98) Edificio Nuvo Barrio Blanco de la ciudad de Cúcuta Departamento de Norte de Santander, área privada construida de ciento cincuenta y tres metros cuadrados (153.00 mts. 2) Coeficiente de copropiedad según oficina de Registro 3.130% y según título 3.137%. DEPENDENCIAS: en el tercer pis: sala, comedor, cocina, labores, estudio, balcón, un baño social, escalera. En el 4º piso: hall, tres alcobas, dos balcones,2 baños. Cuenta con parqueaderos privados en área no esencial ubicados en el sótano. LINDEROS: NORTE: en cinco punto cuarenta metros (5.40 metros) muro común esencial de por medio con bien común esencial de circulación del piso 3, escalera. SUR: en tres puntos cero uno metros (3.01 mts.) muro común esencial de por medio, área privada de la unidad trescientos dos (302) que se desarrolla en el 3er. Piso del condominio. En tres punto dieciséis (3.16), uno punto sesenta y tres (1.63), cero punto treinta (0.30) y uno punto diez (1.10) metros, muro fachada y estructura común esencial de por medio con vacío que se proyecta hacia el 1er. Piso del condominio NUVO EDIFICIO, ORIENTE: línea quebrada múltiple en cuatro punto sesenta (4.60), uno punto veinte (1.20), cero punto cuarenta (0.40), uno punto veinte (1.20) y cuatro punto ochenta y siete metros (4.87 mts), muro fachada y estructura común de por medio con vacío que se proyecta hacia el 1er. Piso del condominio multifamiliar. OCCIDENTE: línea quebrada múltiple en seis punto cero cero (6.00), uno punto cuarenta y uno (1.41) y tres punto setenta (3.70) metros, muro común esencial de por medio con vacío y bien común esencial de circulación de 3er. Piso. CENIT: con placa de entrepiso que la separa de la misma unidad habitacional y con vacío que da acceso al segundo nivel del apartamento dúplex unidad 306. NADIR: con placa de entrepiso que lo separa de área común no especial, salón gimnasio y salón de eventos que se desarrollan en el 2º piso del condominio multifamiliar. LINDEROS EN EL 4º. PISO: NORTE: en uno punto veinticinco (125), cero punto cero punto cinco (0.05), uno punto

cuarenta (1.40) y cuatro punto cero cero (4.00) metros, muro común esencial de por medio con vacíos y bien común esencial de circulación del piso 4. SUR: linea quebrada múltiple en dos punto noventa (2.90), cero punto veinticinco (0.25), uno punto veinte (1.20), cero punto veinticinco (0.25), uno punto setenta (1.70), cero punto veinticinco (0.25) y uno punto diez (1.10) metros, muro fachada y estructura común de por medio con vacío que se proyecta hacia el 1er. Piso del condominio multifamiliar. ORIENTE: Línea quebrada múltiple en uno punto noventa (1.90), uno punto cuarenta y cinco (1.45), dos punto noventa y cinco (2.95), tres punto treinta y cinco (3.35), uno punto diez (1.10) y uno punto sesenta y siete (1.67) metros, muro fachado y estructura común esencial de por medio con vacío que se proyecta hacia el 1er. Piso del condominio multifamiliar. OCCIDENTE: en cuatro punto veinte (4.20) metros muro común esencial de por medio, con vacío común esencial. En cinco punto noventa y cinco (5.95) metros muro común esencial de por medio con área privada de la unidad trescientos cinco (305), segundo nivel de apartamento dúplex que se desarrolla en el 3er. Piso y 4º. Piso del condominio. LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO NUVO: NORTE: En una longitud de dieciocho punto sesenta metros (18.60 mts) con los lotes dos (2) y tres (3) de la misma Urbanización; SUR: En veintiséis metros (26.00 mts) con la calle veintidós (22); ORIENTE: En longitud de treinta y tres punto sesenta y cinco metros (33.65 mts) con el lote número doce (12) hoy de Vicente de Yunque; OCCIDENTE: En una longitud de cuarenta y dos punto sesenta y cinco metros (42.65 mts) predio hoy de Salvador Saleh.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, conforme a lo establecido en el art. 468 del CGP.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada JOHAN MAURICIO BETANCUR SANCHEZ y a favor de la parte demandante SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA Tásense.

SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a cargo del demandado JOHAN MAURICIO BETANCUR SANCHEZ y a favor de la parte demandante SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA, incluyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954f4b7f005e4ed0b042974a42444ea785780ff61e6da98d2a8344e096dfd8ae**
Documento generado en 07/03/2023 05:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00795-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allegó cotejados de la notificación realizada al demandado JOSE LUIS FUENTES MONSALVE, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P; feneido el termino de traslado, guardó silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Cúcuta, 16 de febrero de 2023.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00795 00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA NIT. 830.089.530-6

DEMANDADO: JOSE LUIS FUENTES MONSALVE CC.13.469.682

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujet a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos conforme a la constancia secretaria que antecede.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA, y en contra de JOSE LUIS FUENTES MONSALVE, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2022.

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$4.613.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JOSE LUIS FUENTES MONSALVE**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 02 de mayo de 2022, aclarado por el Auto de fecha 17 de agosto de 2022, a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA**

TERCERO: DECRETAR, la venta en pública subasta, previo avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado JOSE LUIS FUENTES MONSALVE: según Escritura Pública No. 1.154 del 05 de mayo de 2018 de la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, matrícula inmobiliaria No. 260-325215, CASA 2 DE LA MANZANA C DEL CONJUNTO CERRADO CALLEJAS RESERVADO, UBICADO EN LA CALLE 9 NUMERO 6A-90 DE LA URBANIZACION PRADOS DEL ESTE DE LA CIUDAD DE CUCUTA, (DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER), CASA NUMERO DOS (2): Cuenta con acceso común por la portería del conjunto, ubicada sobre la Calle 9 No. 6A-90, identificada internamente como Interior C-2; Cuenta con un área construida total de 67.77 M², de los cuales 64,66 M² corresponden a área privada construida y 3,11 M² a muros comunes, las cuales están conformadas de la siguiente manera: PRIMER PISO: sala-comedor, una (1) alcoba, cocina, baño auxiliar, patio de ropa, garaje en el antejardín. Área privada construida 32.63 M². Muros comunes 1.24 M². SEGUNDO PISO: Hall de cobas, baño auxiliar, dos (2) alcobas de las cuales la principal cuenta con baño privado. Área privada construida 32.03 M². Muros comunes 1.87 M². El lote de terreno sobre el cual se levanta cuenta con un área aproximada de SESENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (64.49 M²), de los cuales 30.62 M² corresponden a área privada libre y se alindera de la siguiente manera: NOR-ESTE: En una longitud de 5.55 metros, colindando con vía interna del conjunto, andén de por medio; SUR-ESTE: En una longitud de 11.62 metros, colindando con la casa No. 3 de la misma manzana; SUR-OESTE: En una longitud de 5.55 metros, colindando con la casa No. 16 de la misma manzana, muro común de por medio; NOR-OESTE: En una longitud de 11.62 metros, colindando con la casa No. 1 de la misma manzana. LINDEROS GENERALES MANZANA C: cuenta con un área aproximada de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (1.954,93 M²) y se alindera de la siguiente manera: NOR-ESTE: En línea recta en una longitud de 83.58 metros, colindando con vía interna del conjunto que la separa de la manzana D; SUR-ESTE: En línea recta en una longitud de 23.24 metros, colindando con vía interna del conjunto que la

separa de la Manzana B; SUR-ESTE: En línea recta en una longitud de 84.49 metros, colindando con vía interna del conjunto que la separa de zonas comunes del conjunto; NOR-OESTE: En línea recta en una longitud de 23.25 metros, colindando con vía interna del conjunto. LINDEROS GENERALES DEL "CONJUNTO CERRADO" CALLEJAS RESERVADO: El terreno donde se ubica el CONJUNTO CERRADO CALLEJAS RESERVADO se localiza en el sector El Escobal, cuenta con un con un área aproximada de QUINCE MIL SETECIENTOS DIECISIETE CON VEINTISEIS METROS CUADRADOS (15.717,26 M²) y se alindera de la siguiente manera: NOR-ESTE: En línea quebrada, en dirección oriente en una longitud aproximada de 170.97 metros, colindando con la vía peatonal bajo la cual se encuentra el canal de aguas lluvias; SUR-ESTE: En línea quebrada, primero en dirección al sur en una longitud de 24.85 metros y luego en dirección sur-oeste en una longitud de 72.53 metros, colindando con vía peatonal; SUR-OESTE: En línea recta, En dirección nor-oeste, en una longitud aproximada de 190.32 metros, colindando con la Calle 9: NOR-OESTE: En linea recta en dirección nor-este en una longitud aproximada de 76.32 metros, colindando con la Manzana B para futuro desarrollo.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, conforme a lo establecido en el art. 468 del CGP.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada JOSE LUIS FUENTES MONSALVE y a favor de la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA Tásense.

SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$4.613.000), a cargo del demandado JOSE LUIS FUENTES MONSALVE y a favor de la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA, incluyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a204c69676ddc9f6c546e07d4277311edea1ee8e8fe3441d37e076d3805b47**
Documento generado en 07/03/2023 05:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00027-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allegó cotejados de la notificación realizada al demandado ROBINSON AREVALO ALVAREZ, conforme la Ley 2213 de 2022; feniendo el termino de traslado, guardó silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Cúcuta, 17 de febrero de 2023.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00027 00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA NIT. 830.089.530-6

DEMANDADO: ROBINSON AREVALO ALVAREZ CC.1.094.573.768

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y, por lo tanto, su trámite se sujet a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó de conformidad con Ley 2213 de 2022, y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos conforme a la constancia secretaria que antecede.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA, y en contra de ROBINSON AREVALO ALVAREZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2022.

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.345.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **ROBINSON AREVALO ALVAREZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 02 de marzo de 2022, a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA**

TERCERO: DECRETAR, la venta en pública subasta, previo avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado ROBINSON AREVALO ALVAREZ: según Escritura Pública No. 2.682 del 26 de agosto de 2014 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, matrícula inmobiliaria No. 260-269107, LOTE #2 (UNIDAD DE VIVIENDA #2) UBICADO EN LA CALLE 24 #54-25 DEL BARRIO ANTONIA SANTOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA (DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER). Inmueble con una extensión superficialia de 121.02 metros cuadrados., con un frente de 5.15 metros. Identificado por los siguientes linderos y medidas: NORTE: Con la calle 24; ORIENTE: Con el lote #3 (Unidad de Vivienda #3); SUR: Con el predio #005 y OCCIDENTE: Con el lote #1 (Unidad de Vivienda #1). Coeficiente de Copropiedad del 40%. Posee la MATRICULA INMOBILIARIA #260-269107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y el CODIGO CATASTRAL #010808770024901.- LINDEROS GENERALES DEL INMUEBLE DEL CUAL FORMA PARTE EL LOTE 2 (UNIDAD DE VIVIENDA #2) Con una cabida superficialia de 306 M2: NORTE: Con la Calle 24: SUR: Con el predio #005 y predio #013; ORIENTE: Con el predio #002; OCCIDENTE: Con el predio 016.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, conforme a lo establecido en el art. 468 del CGP.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada ROBINSON AREVALO ALVAREZ y a favor de la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA Tásense.

SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.345.000), a cargo del demandado ROBINSON AREVALO ALVAREZ y a favor de la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b4a39ed8def6da71c779e123f5e248016b295996ba076b078047d0f8081fd3d

Documento generado en 07/03/2023 05:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00040-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que el demandado JHON FREDY LOPEZ URREGO, notificado por conducta concluyente, fenecido el termino de traslado, guardó silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Cúcuta, 17 de febrero de 2023.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00040 00

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT. 901.035.980-2

DEMANDADO: JHON FREDY LOPEZ URREGO CC 80.741.054

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado en virtud a la notificación realizada por conducta concluyente, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la

competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por conducta concluyente, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JHON FREDY LOPES URREGO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 01 de abril de 2021, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 297. 000.oo)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

E1 Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA



Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea23ca4bdb9c8ba326d31ff1f1915279d9d960633dc14a9eee48821ad9a5a561**
Documento generado en 07/03/2023 05:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00436-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que feniendo el término de traslado, dentro del término legal, el Dr. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ en calidad de curador Ad-litem de la demandada NELLY FONSECA GUTIERREZ, NO contestó la demanda.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 02 de Marzo de 2023.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00436 00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1

DEMANDADO: NELLY FONSECA GUTIERREZ CC 37.918.409

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la contestación remitida de manera oportuna por el Curador ad litem del aquí demandada NELLY FONSECA GUTIERREZ, procede el Despacho a efectuar el respectivo control de legalidad dentro de la presente actuación encontrando lo siguiente:

Se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta

con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la a través del Curador ad litem, **quien no respondió la demanda de manera oportuna, no presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **NELLY FONSECA GUTIERREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 1.749. 000.oo)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

E1 Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA



Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7529f081c6e256f2e0d08184bb65c4996c18ea7a643fcc5ed7987e2b680ded58**
Documento generado en 07/03/2023 05:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00436 00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1

DEMANDADO: NELLY FONSECA GUTIERREZ CC 37.918.409

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista a folio que antecede, este despacho **ACCEDE** a la misma y, en consecuencia, ordena **REQUERIR**, a las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, SOCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO AV VILLAS, a fin de que procedan a dar respuesta a lo ordenado en auto de fecha 21 de junio de 2022, comunicado mediante oficio No. 1032 del 05 de julio de 2022.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e80d1d84077cdde0ed7d81a4313b9527247d5b6a8775338c113d7060921aff7**

Documento generado en 07/03/2023 05:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00453-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allegó cotejados de la notificación realizada a la demandada CARMEN TERESA VERA CORONEL, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P; feneido el termino de traslado, guardó silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Cúcuta, 17 de febrero de 2023.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00453 00

DEMANDANTE: AUDONIO DUCON CC. 13.479.352

DEMANDADO: CARMEN TERESA VERA CORONEL CC 27.892.908

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculado en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por

quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **CARMEN TERESA VERA CORONEL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

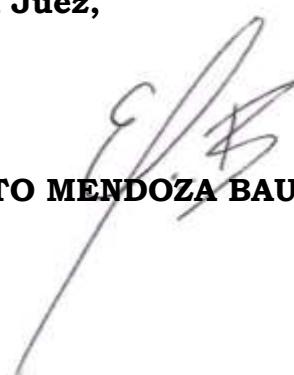
SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **CIENTO OCCHENTA MIL PESOS (\$ 180. 000.oo)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA



Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574403f293123a853e069331b3c20c25efd8078868cfe7bb49f3f464da7e3909**
Documento generado en 07/03/2023 05:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00137-00
DEMANDANTE: ANLLY KERBELY GOMEZ QUINTERO - CC 1.092.361.841
DEMANDADO: JHON FRANKLIN PATIÑO CUADROS - CC 1.092.339.384

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 23 de febrero de 2023 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo singular, indicando lo siguiente:

Como quiera que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado procederá a ello.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE al señor **JHON FRANKLIN PATIÑO CUADROS**, que procedan dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle a la señora **ANLLY KERBELY GOMEZ QUINTERO**, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por concepto de capital insoluto devenido de la **LETRA DE CAMBIO LC 2111 5551356**, más los intereses moratorios causados desde el 5 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS** para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d78751eda6cbae45ff2a8336c51abe117e2ad39cf718e3743ffc34a0c9c4ded**

Documento generado en 07/03/2023 05:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00162-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: BLANCA LILIANA VERA PORTILLO**

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **BANCOOMEVA** en contra de **BLANCA LILIANA VERA PORTILLO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adosó dirección física para notificaciones de la demandada, tenemos que, dicha dirección carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido y necesario para determinar la competencia territorial, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que aporte la nota de vigencia de la Escritura Pública N° 4313 actualizada con no menos de un mes de expedición.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66fcfb501f59012d5b2cc535faacc5e755671c22c87d29058ad09de3f1aabc3**

Documento generado en 07/03/2023 05:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00164-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: DIONEL VARGAS QUINTERO

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **DIONEL VARGAS QUINTERO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante para que aclare y/o corrija el acápite de notificaciones de la demanda, ya que en dicho acápite señalan a una persona totalmente diferente al señor Dionel Vargas Quintero; de igual manera deberán indicar cuál es la dirección física incluyendo la ciudad, del aludido señor Vargas Quintero.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como endosataria del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbf97f38860e28f59c928daca0d813d34369603da0dc8a9193aec63249df83**

Documento generado en 07/03/2023 05:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00165-00

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RODAS ROLON – CC 13.497.164

DEMANDADO: JUAN ENRIQUE ROLON DURAN - CC 5.566.186

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante, la misma se negara de plano en atención a que en el acápite de medidas cautelares el mismo allega un folio de matrícula sobre la propiedad del demandado, razón por la cual se deberá surtir las notificaciones judiciales a dicha dirección, así mismo, se procedió a verificar en la Base de Datos del Adres, encontrando que el demandado se encuentra afiliado activo a la EPS Comfaoriente, por lo tanto se considera del caso que se debe dar aplicación a lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP y por ello se oficiará a la EPS Sanitas para que le informe a este Juzgado la dirección de residencia y/o el correo electrónico del demandado que aparece registrada en la base de datos de esa entidad.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE al señor **JUAN ENRIQUE ROLON DURAN**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al señor **JUAN GUILLERMO RODAS ROLON**, la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000)** por concepto de capital insoluto devenido de la **LETRA DE CAMBIO LC 2111 2513574**, más los intereses moratorios causados desde el 29 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del ejecutado, en primera instancia a la dirección física establecida en el folio de matrícula inmobiliaria 260-144992 que reposa en el cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: OFICIAR a la **EPS COMFAORIENTE** con el fin de que **REQUERIR** a dicha entidad para que le **INFORME** a este Juzgado la dirección de residencia y/o el correo electrónico del señor **JUAN ENRIQUE ROLON DURAN (C.C. 5566186)** que aparecen registrados en la base de datos de esa entidad.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la **EPS COMFAORIENTE** para que proceda a **REMITIR** la información solicitada por esta Unidad Judicial.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JUAN GUILLERMO RODAS ROLON** para actuar en nombre propio en el presente proceso en virtud a la cuantía del mismo.

SEXTO: Se le advierte al Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d828c590776d1da298f9b4625013536c08278ef696ca33192877d8e9192284ec**

Documento generado en 07/03/2023 05:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00166-00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: YULIED ORTEGA SANGUINO

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, contra el señor **YULIED ORTEGA SANGUINO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento allegado como base del recaudo ejecutivo (**Documento Equivalente No. 18843157**) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada Myriam Ávila De Ardila, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervenientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debeemerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia del 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo



que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número **18843157**, se encuentra suscrito por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital, cuánto por concepto de intereses y demás elementos objetivos de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, ya que la demanda de la referencia se presentó de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la **DOCTORA LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder conferido a la misma para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b145a572ef8fb3006bb6c87f85404af6db028ec3a5292906924eb460c322798d**
Documento generado en 07/03/2023 05:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>